



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de julio de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.P.A., como consecuencia de los daños ocasionados en su ojo izquierdo cuando se hallaba en clase en el IES "El Ramonal" (EXP. 85/2001 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de una Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público educativo, a adoptar por el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC).

Correctamente, la preceptiva solicitud de dicho Dictamen se produce por el antedicho titular del Departamento administrativo indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo, éste en relación con lo previsto en el artículo 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, según previene asimismo el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93.

2. Según se apuntó antes, el daño sufrido se imputa al funcionamiento del servicio público educativo, cuya prestación corresponde, ciertamente, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, debiendo resolver la reclamación de

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

indemnización formulada al respecto el titular de aquélla [cfr. artículo 29.1,m) de la Ley autonómica 14/90, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC], en forma de Orden Departamental (cfr. artículos 34 y 42 de la Ley autonómica 1/83).

Por otra parte, en coherencia con ello compete al Director General de Centros de esta Consejería formular la propuesta de resolución [cfr. artículos 17.1 y 19.1 del Reglamento, aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 11,b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre].

Todo ello, sin perjuicio de que la decisión definitiva en este asunto deba adoptarla el Consejo de Gobierno de la CAC en el supuesto de que el Consejero actuante discrepare de este Dictamen [cfr. artículo 20,k), Ley 1/83].

3. El hecho lesivo se produjo el 24 de abril de 1996 y dio origen a diligencias previas de carácter penal, que fueron archivadas el 4 de octubre de 1996, presentándose la reclamación dos años más tarde. Pero no se puede calificar de extemporánea porque en tal fecha todavía no se habían estabilizado las lesiones, ni determinado el alcance de sus secuelas, habida cuenta que, como acredita el certificado médico presentado por el reclamante, aún estaba pendiente de ser intervenido quirúrgicamente para el tratamiento de una de las secuelas de la lesión (cfr. artículo 142.5, LRJAP-PAC).

No obstante, este hecho tampoco impide la tramitación de la reclamación pues, como admite reiterada jurisprudencia, en los supuestos en que el daño consista en una pluralidad de lesiones personales el perjudicado puede pedir el resarcimiento de aquéllas que se hayan sanado o estabilizado, conservando su acción para reclamar por otras en curso de curación o cuyas secuelas aún no se pueden determinar.

Sin embargo, pese a que la PR hecha por el órgano instructor se sometió a Informe del Servicio Jurídico en febrero de 1999, quedando pendiente tan solo de recabar Informe de Intervención y Dictamen al respecto de este Organismo, la Administración actuante demoró hasta febrero de 2001 recabar la fiscalización crítica previa y meses después la intervención del Consejo Consultivo.

En definitiva, es patente que se ha rebasado en exceso el plazo legal que para la tramitación de este tipo de procedimientos, con las consecuencias legalmente determinadas que ello comporta, pero, conforme a lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4,b), LRJAP-PAC, en relación este último precepto con el art. 142.7 de la misma, el incumplimiento de dicho plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente, aun cuando pueda entenderse desestimada la reclamación formulada.

Por otra parte, está suficientemente acreditada la legitimación activa del reclamante y los requisitos de admisibilidad de la reclamación, siendo el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Asimismo, constan en el expediente que documenta el procedimiento tramitado tanto los Informes del Servicio, emitido por la Inspección Educativa, o del Servicio Jurídico, como la procedente realización del trámite de vista y audiencia al interesado (cfr. artículos 10 y 11, RPRP, éste en relación con el artículo 84, LRJAP-PAC).

II

1. La pretensión resarcitoria se basa en los siguientes presupuestos fácticos cuya realidad ha quedado acreditada, según consta en el expediente, y se recogen en los Antecedentes de la PR.

En el año 1996 el afectado, a la sazón menor de edad, cursaba estudios de 3º de Enseñanza Secundaria Obligatoria en el Instituto "El Ramonal". El 24 de abril de ese año, en el intervalo entre clases y en el aula donde se hallaba el reclamante, unos alumnos, todos ellos menores de edad, jugaban lanzándose mutuamente tizas. Una de ellas, al ser esquivada por el alumno al que se dirigía, alcanzó en el ojo izquierdo al interesado que se encontraba próximo, produciéndole un traumatismo ocular que comportó úlcera corneal, desgarro conjuntival inferior, hipema y hemorragia secundaria a ésta.

Sometidas las lesiones a tratamiento, se reabsorbió el hipema, pero, debido a la indicada hemorragia secundaria, el afectado hubo de ser llevado al quirófano para limpiar la cámara ocular anterior, estando internado hospitalariamente desde el 24 de abril al 14 de mayo de 1996. Además, el traumatismo sufrido generó una hematócornea que obligó a que se le practicara una queratoplastia penetrante, con nuevo ingreso hospitalario desde el 28 de octubre al 2 de noviembre de 1996,

retirándosele los puntos de sutura el 9 de diciembre de 1997, de manera que la curación requirió 27 días de estancia hospitalaria y 558 días no impositivos sin ella.

Finalmente, como secuelas de las lesiones y subsiguiente tratamiento, hasta la fecha han quedado un leucoma corneal severo y una catarata traumática, con agudeza visual en el ojo afectado, el izquierdo, de 0.15, comportando por demás todo ello un perjuicio funcional y estético considerable.

2. Pues bien, partiéndose de que, según los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1, LRJAP-PAC, los particulares tienen derecho a ser resarcidos de las lesiones que les produzca el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo caso de fuerza mayor, siempre que no exista quiebra del nexo causal indicado por exclusiva intervención de un tercero o del propio interesado y que éste no tenga el deber de soportar el daño, ha de observarse que el servicio aquí prestado, el educativo, tienen un contenido funcional legalmente definido que no comprende sólo la transmisión de conocimientos, sino también, entre otros, el control y vigilancia de y sobre los alumnos en el centro educativo cuando se desarrollan actividades de éste, especialmente cuando se trata de menores de edad.

Y, precisamente, según se ha expuesto precedentemente, en el presente supuesto un alumno ha sufrido lesiones causadas involuntaria y aun accidentalmente por otro en el centro y dentro del horario escolar, siendo ambos por demás menores de edad, estando bajo el cuidado de los funcionarios del Servicio educativo, profesores de dicho centro.

Por consiguiente, se dan todos los elementos necesarios para que sea exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración titular de la prestación del servicio actuado, generándose daño a un particular con motivo de tal prestación y conexión entre aquél y el funcionamiento del indicado servicio, sin constituir el hecho lesivo fuerza mayor ni existir deber del afectado de soportar tal daño, de modo que éste debe ser indemnizado por ello.

3. En cuanto a la valoración de las lesiones y su resarcimiento, con consiguiente cuantificación de la indemnización, debiéndose cubrir los daños y perjuicios causados en virtud del principio de reparación integral de los efectivamente causados, ha de considerarse correcto que órgano instructor e interesado estimen aplicables a ese fin los baremos previstos por la normativa del seguro y responsabilidad civil de los

vehículos a motor para indemnizar daños corporales, aplicándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

No obstante, como asimismo prevé este precepto, debido a la gran demora en resolverse el procedimiento, producida sin motivación alguna y, en realidad, sin posible justificación vista su causa, que por supuesto no es en absoluto imputable al interesado, la cuantía así calculada ha de incrementarse con la que resulte de la actualización de la misma y los intereses que se exijan, como se especifica en esta norma.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en cuanto que, existiendo daño al interesado y nexo de causalidad de éste con el funcionamiento del Servicio educativo, debe estimarse su reclamación y ser indemnizado (Fundamento II, Punto 2), pero la cuantía de la indemnización ha de fijarse como se expone en el Punto 3 de dicho Fundamento.